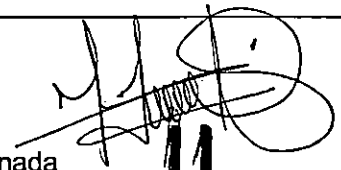
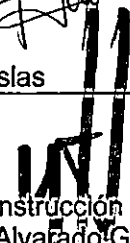


**Versión Pública de Resolución, RR-1786/2022 y Acumulados RR-1787 y RR-1788/2022 que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública.	<b>Veinte de abril de dos mil veintitrés.</b>
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la Sesión número 12 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.</b>
El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia 3</b>
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-1786/2022 y Acumulados RR-1787 y RR-1788/2022</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</b>
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



Sujeto Obligado:  
Ponente:  
Expediente:

Fiscalía General del Estado  
Nohemí León Islas  
RR-1786/2022 y Acumulados RR-  
1787/2022 y RR-1788/2022

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN PARCIAL**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1786/2022 y Acumulados RR-1787/2022 y RR-1788/2022**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por la solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

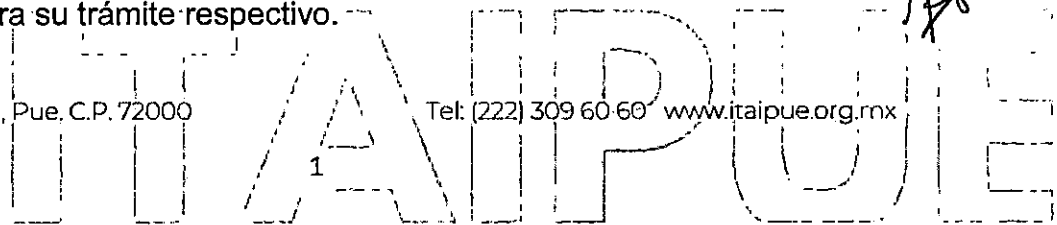
## ANTECEDENTES

I. El nueve de septiembre de dos mil veintidós, la persona recurrente envió al sujeto obligado tres solicitudes de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismos que fueron asignadas con los números de folios 210421522000824, 210421522000825 y 210421522000823.

II. El día diez de octubre del año dos mil veintidós, el sujeto obligado respondió las solicitudes de acceso a la información públicas enviadas por la hoy persona recurrente.

III. Con fecha diez de octubre del año dos mil veintidós, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado.

IV. El once de octubre del año dos mil veintidós, el entonces Comisionado presidente del Instituto, tuvo por recibido los medios de impugnación interpuestos por la persona recurrente, mismos que se les asignó los números de expedientes **RR-1786/2022, RR-1787/2022 y RR-1788/2022**, turnándolos a las ponencias correspondientes, para su trámite respectivo.



**V.** Por autos de diecisiete y dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar los expedientes correspondientes, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando al sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

**VI.** Por acuerdos de fecha tres y ocho de noviembre del año dos mil veintidós, se hizo constar que el sujeto obligado rindió sus informes justificados en tiempo y forma legal, asimismo, ofreció pruebas, de igual forma, se admitieron las probanzas de las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Finalmente, en los expedientes con números **RR-1787/2022** y **RR-1788/2022** se solicitó acumular al expediente con número **RR-1786/2022**, por existir similitud entre las partes y ser este último el más antiguo.

**VII.** Por auto de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, se ordenó agregar al expediente con número **RR-1786/2022** los expedientes con números **RR-1787/2022**, y **RR-1788/2022** para los efectos legales correspondientes.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

De igual forma, se indicó que los datos personales de la reclamante no serían divulgados y finalmente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VIII.** El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO.

**Primero.** El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, referente a la entrega de información incompleta.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por correo electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

**Cuarto.** Se colmaron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** En este considerando se transcribirán los hechos del presente asunto para mejor entendimiento del mismo.

En primer lugar, la persona recurrente envió a la Fiscalía General del Estado, tres solicitudes de acceso a la información mismas en las cuales se requirió lo siguiente:

Respecto a la petición de información con número de folio 210421522000824, se advierte:

*YPN*  
*S*  
"Solicito se me proporcione un reporte en formato de datos abiertos (Excel o cvs) del número de averiguaciones previas iniciadas por el delito de trata de personas del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2021 en el estado de Puebla. Pido que por año se desglose el número de averiguaciones previas iniciadas, detallando el total de víctimas incluidas en estas averiguaciones previas, así como su edad, sexo y nacionalidad, y el municipio donde se dieron los hechos. Además, solicito que se me informe, por año, de las averiguaciones previas iniciadas, en cuántas se ejerció acción penal, cuántas siguen en trámite, cuántas fueron archivadas (en este caso pido se precise el motivo por el que se archivaron), y cuántas fueron sobreesidas."

En relación a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421522000825 se observa:

*S*  
"Solicito se me proporcione un reporte en formato de datos abiertos (Excel o cvs) del número de carpetas de investigación iniciadas (o integradas) por el delito de trata de personas del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2021. Pido que por año se desglose el número de carpetas de investigación iniciadas (o integradas), detallando el total de víctimas incluidas en estas carpetas de investigación, así como su edad, sexo, nacionalidad y municipio donde se dieron los hechos. Además solicito se me

**informe por año, del total de carpetas de investigación iniciadas (o integradas), cuántas siguen en trámite, en cuántas se obtuvo la vinculación a proceso, cuántas fueron sobreeseadas (en este caso pido se detalle la razón del sobreesimiento con base en lo establecido en el artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales), cuántas fueron archivadas temporalmente (en este caso pido de precise la razón por la que se archivó la carpeta, con base en lo establecido en el artículo 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales), en cuántas se determinó ejercer la facultad de abstenerse de investigar (establecido en el artículo 253 del Código Nacional de Procedimientos Penales), en cuántas no se ejerció acción penal (detallado en el artículo 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales), y cuántas fueron terminadas por cualquiera otra de las causales descritas en el Capítulo V Formas de Terminación de la Investigación, del Título III del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

Finalmente, la ciudadana en su solicitud de acceso a la información con número de folio 210421522000823, requirió:

**"Solicito se me proporcione un reporte en formato de datos abiertos (excel o cvs) de las carpetas de investigación iniciadas por el delito de trata de personas en el estado de Puebla del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2021. Pido que por año se desglose el número de carpetas de investigación iniciadas, detallando el número de víctimas incluidas en la carpeta de investigación, desglosando su sexo y edad, así como el municipio donde se dieron los hechos. Además pido se desglose, del total de carpetas de investigación iniciadas por año, el número en las que se obtuvo la vinculación a proceso, en cuántas se determinó el no ejercicio de acción penal, cuántas siguen en trámite y cuántas se archivaron."**

A lo que, el sujeto obligado respondió de manera similar, en la misma fecha en las tres solicitudes de acceso a la información, como a continuación se observa:

**"En atención a su solicitud, con fundamento en los artículos 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla, se adjunta en archivo Excel la respuesta a la misma."**

Del documento adjunto se observa:

Fecha: 10/10/2022

C.

**En atención a su solicitud, relativa a conocer:  
De acuerdo en lo dispuesto en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 129, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia**

*y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 11, 22, 142, 150, 154, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículos 186 y 187 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; normatividad que otorga facultades y determina el actuar de la Unidad de Transparencia, para dar trámite y respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante la Fiscalía General del Estado.*

*Para tal efecto, el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; y determinar que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable; para ello, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, privilegiando en todo momento que la entrega sea en los formatos solicitados.*

*Derivado de lo peticionado en su solicitud, se manifiesta que en los archivos de esta Fiscalía no se localizó un documento específico que contenga todos los requerimientos de la misma. De conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.*

*La información estadística que elabora esta Fiscalía sobre incidencia delictiva es la que requiere el Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que se sistematiza bajo los criterios que establece el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09/XXXVIII/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública y con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines Estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).*

*En este tenor, la información deberá entregarse en el estado que guarde la misma, sirviendo de apoyo el Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que determina:*

*"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

*(Transcribe datos de localización y texto).*

**Aunado a lo anterior, el Poder Judicial de la Federación ha emitido un criterio al respecto, y sancionado en el sentido de no permitir que los gobernados a su arbitrio soliciten copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados:**

**(Transcribe datos de localización y texto).**

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.**

*Si bien, es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.*

...  
**Es así que se presenta la siguiente información tal y como obran en los archivos de esta Fiscalía, sin el nivel de desagregación solicitado:**

CARPETAS DE INVESTIGACIÓN INICIADAS POR EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS					
AÑO	CANTIDAD	VÍCTIMAS	SEXO	RANGO DE EDAD	MUNICIPIO



2015	93	96	43 MUJERES 29 HOMBRES 24 NO IDENTIFICADO	19 DE 0 A 17 AÑOS 23 DE 18 AÑOS EN ADELANTE 54 NO IDENTIFICADO	HUAUCHINANGO SAN PEDRO CHOLULA TEHUACÁN PUEBLA SAN MARTÍN TEXMELUCAN CUYOACO PALMAR DE BRAVO HUEYTAMALCO SAN ANDRÉS CHOLULA TEPEACA ACATLÁN TEZIUTLÁN HUEJOTZINGO SAN MIGUEL XOXTLA SAN SALVADOR EL VERDE IZÚCAR DE MATAMOROS LOS REYES DE JUÁREZ CUAUTLANCINGO TLATLAUQUITEPEC
2016	18	24	21 MUJERES 3 HOMBRES	9 DE 0 A 17 AÑOS 14 DE 18 AÑOS EN ADELANTE 1 NO IDENTIFICADO	CHIGNAHUAPAN PUEBLA SAN SALVADOR EL SECO HUAUCHINANGO AMZOC ATLIXCO CUAUTLANCINGO HUAUCHINANGO
2017	18	20	19 MUJERES 1 HOMBRE	1 DE 0 A 17 AÑOS 15 DE 18 AÑOS EN ADELANTE 4 NO IDENTIFICADO	PUEBLA SAN MARTÍN TEXMELUCAN TEHUACÁN ZACATLÁN
2018	11	11	10 MUJERES 1 NO IDENTIFICADO	3 DE 0 A 17 AÑOS 7 DE 18 AÑOS EN ADELANTE 1 NO IDENTIFICADO	PUEBLA SAN GREGORIO ATZOMPA IZUCAR DE MATAMOROS
2019	17	20	12 MUJERES 5 HOMBRES 3 NO IDENTIFICADO	5 DE 0 A 17 AÑOS 7 DE 18 AÑOS EN ADELANTE 8 NO IDENTIFICADO	PUEBLA IZUCAR SAN ANDRÉS CHOLULA ALTEPEXI TEHUACÁN TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ

2020	13	13	12 MUJERES 1 NO IDENTIFICADO	2 DE 0 A 17 AÑOS 10 DE 18 AÑOS EN ADELANTE 1 NO IDENTIFICADO	SAN ANDRÉS CHOLULA PUEBLA PAHUATLÁN TEHUACÁN ZACAPOAXTLA
2021	49	58	38 MUJERES 2 HOMBRES 18 NO IDENTIFICADO	15 DE 0 A 17 AÑOS 25 DE 18 AÑOS EN ADELANTE 18 NO IDENTIFICADO	PUEBLA SAN ANDRÉS CHOLULA SAN MARTÍN TEXMELUCAN TEHUACÁN CUAUTLANCINGO TEPEXI DE RODRÍGUEZ TEPEYAHUALCO TLACHICHUCA CUAUTLANCINGO XICOTEPEC CORONANGO HUAQUECHULA IZÚCAR DE MATAMOROS CHIGNAHUAPAN TEPEACA

La única diferencia en las respuestas, es el título de la tabla de la respuesta al folio 210421522000824, que dice "AVERIGUACIONES PREVIAS Y/O CARPETAS DE INVESTIGACIÓN INICIADAS POR EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS".

Por lo que, la entonces solicitante promovió el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

Respecto a la solicitud de acceso folio 210421522000824:

*"El 10 de octubre de 2022 se me notificó la respuesta a la solicitud de información, sin embargo no se me brindó la información completa. En la solicitud se pedía, además del número de averiguaciones previas iniciadas por el delito de trata entre 2015 y 2021, datos estadísticos sobre las mismas. Si bien se brindaron generalidades sobre éstas (cómo el número de víctimas o los municipios donde se dieron los hechos), no se brindaron otros tales como la edad de las víctimas (se dio el rango de edad y no la edad en sí de las personas que fueron objeto del delito de trata) ni su nacionalidad, así como el estatus de las averiguaciones previas. Este último elemento es fundamental porque, si bien el sujeto obligado aseguró no tener documentos con esta información, se debe contar con la información del seguimiento que se le dio a estas averiguaciones previas, ya sea si se ejerció acción penal, si siguen en trámite, si fueron archivadas o si fueron sobreesidas, al ser esto parte en sí del proceso de investigación que tiene que seguir la Fiscalía ante cualquier tipo de denuncia."*

*Es decir, no se me entregó la información completa."*

Respecto a la solicitud de acceso folio 210421522000825:

*El 10 de octubre de 2022 se me notificó la respuesta a la solicitud de información, sin embargo no se me brindó la información completa. En la solicitud se pedía, además del número de carpetas de investigación iniciadas por el delito de trata entre 2015 y 2021, datos estadísticos sobre las mismas. Si bien se brindaron generalidades sobre éstas (cómo el número de víctimas o los municipios donde se dieron los hechos), no se brindaron otros tales como la edad de las víctimas (se dio el rango de edad y no la edad en sí de las personas que fueron objeto del delito de trata) ni su nacionalidad, así como el estatus de las carpetas de investigación. Este último elemento es fundamental porque, si bien el sujeto obligado aseguró no tener documentos con esta información, se debe contar con la información del seguimiento que se le dio a estas carpetas de investigación, ya sea si se ejerció acción penal, si siguen en trámite, si fueron archivadas o si fueron sobreseídas, al ser esto parte en sí del proceso de investigación que tiene que seguir la Fiscalía ante cualquier tipo de denuncia.*

*Es decir, no se me entregó la información completa.*

Respecto a la solicitud de acceso folio 210421522000823:

*"El 10 de octubre de 2022 se me notificó la respuesta a la solicitud de información, sin embargo no se me brindó la información completa. En la solicitud se pedía, además del número de carpetas de investigación iniciadas por el delito de trata entre 2015 y 2021, datos estadísticos sobre las mismas. Si bien se brindaron generalidades sobre éstas (cómo el número de víctimas o los municipios donde se dieron los hechos), no se brindaron otros tales como la edad de las víctimas (se dio el rango de edad y no la edad en sí de las personas que fueron objeto del delito de trata), así como el estatus de las carpetas de investigación. Este último elemento es fundamental porque, si bien el sujeto obligado aseguró no tener documentos con esta información, se debe contar con la información del seguimiento que se le dio a estas carpetas de investigación, ya sea si se ejerció acción penal, si siguen en trámite, si fueron archivadas o si fueron sobreseídas, al ser esto parte en sí del proceso de investigación que tiene que seguir la Fiscalía ante cualquier tipo de denuncia.*

*Es decir, no se me entregó la información completa."*

Y la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, al rendir

 sus informes justificados expresando lo mismo en los tres expedientes, lo siguiente:

*...ES INOPERANTE EL AGRAVIO VERTIDO POR LA RECURRENTE Y NO CONTRA PONE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, por los siguientes razonamientos:*

*La respuesta provista por esta Fiscalía se apegó a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla,*

**Puebla, normatividad que regula el procedimiento en el derecho de acceso a la información.**

**Respecto al primer punto en los agravios de la reclamante, esta se duele que la información que le fue proporcionada se encuentra incompleta, pues la respuesta que le fue provista no contienen el desglose que solicita, sin embargo, esta Fiscalía no ha incurrido en violación alguna del derecho de acceso a la información pública de la solicitante, en virtud de que en todo momento se ha privilegiado su derecho, al proveer la información estadística con la que se cuenta, tal como lo establece la normatividad aplicable, en el entendido que la información deberá entregarse en el estado que guarde la misma.**

**Las leyes en materia de transparencia, y los criterios de interpretación del Órgano Garante Nacional y el Poder Judicial de la Federación, han resuelto que el derecho de acceso a la información no implica que deban interpretarse en el sentido de no permitir al gobernado que a su arbitrio solicite documentos que no obren en los formatos deseados, o sin cubrir la contraprestación de los costos de elaboración o reproducción, pues ello contravendría lo establecido en la propia Ley General en su artículo 129, que precisa que los sujetos estarán obligados a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos. Tal como lo establece el criterio del Órgano Garante Nacional:**

**Criterio 03/17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.” (Transcribe datos de localización y texto).**

**Así mismo el Poder Judicial de la Federación, ha establecido:**

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. (Transcribe datos de localización y texto).**

**Dicho de otra manera, esta Fiscalía no esta obligada a entregar información en formatos específicos que le sean solicitados, tal como ocurre en la petición de la quejosa, al requerir información estadística con una desagregación que supera la base de datos con que se cuenta.**

**Las estadísticas que esta obligada a generar la Fiscalía sobre incidencia delictiva es la que requiere el Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que se encuentra publicada en el portal electrónico del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (<https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-87005?idiom=es>) y como consta en dicho portal, la información estadística que generan las Procuradurías Generales y Fiscalía Generales de las entidades federativas y de la propia Fiscalía General de la República, responde al mismo formato a fin de homologar la estadística de los delitos a nivel nacional, actualizarse de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, y con las mismas categorías en su desagregación.**

**La estadística que la recurrente requiere, contiene categorías o requisitos que conllevan a un procesamiento de información adicional, el cual no esta obligado a realizar, ya que la información estadística que esta Fiscaliza esta obligado a documentar se encuentra acorde en la normatividad vigente, por lo que no se incurre en alguna infracción.**

**Ese mismo orden de ideas, esta Fiscalía se encuentra obligada a documentar la estadística de incidencia delictiva que es requerida por el Secretariado Ejecutivo del**

*Sistema Nacional de Seguridad Pública para su publicación, bajo los criterios que establece el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09/XXXVII/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública y con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines Estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en formatos específicos para la entrega de los datos, y es el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del Centro Nacional de Información (CNI), quien procesa dichos formatos a fin de publicar en formatos abiertos de forma mensual la incidencia delictiva del Fuero Federal y Común, suministrados por las Fiscalías y Procuradurías de las Entidades Federativas y la Fiscalía General de la Republica.*

*Es por ello que, la unidad administrativa encargada de sistematizar la información estadística de la incidencia delictiva de esta Fiscalía, realiza dichas sistematización de conformidad con las obligaciones requeridas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, si bien los sujetos obligados pueden elaborar o sistematizar información que de cuenta del ejercicio de sus atribuciones bajo criterios adicionales, esto no obliga a generar información bajo criterios específicos que no estén jurídicamente obligados generar.*

*De lo anterior y en términos de los artículos 181 fracción III, de la Ley de la materia, solicito a Usted Confirme la respuesta materia del recurso de revisión ..."*

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas y admitidas por las partes.

Del expediente RR-1786/2022:

La persona recurrente anunció y se admitió la siguiente probanza:

**LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, otorgada en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421522000824.

Del expediente RR-1787/2022:

**LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, otorgada en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421522000825.

Del expediente RR-1788/2022:

**LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, otorgada en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421522000823.

Documentos privados que, al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto al sujeto obligado, éste anunció y se admitió las siguientes probanzas:

Del expediente RR-1786/2022:

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de Acuse de registro de solicitud folio número 210421522000824, de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de respuesta a la solicitud de acceso a la información folio 210421522000824, dirigido a la solicitante, de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de Acuse de entrega de información vía SISAI a la solicitud de acceso a la información folio 210421522000824, de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de nombramiento de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a favor de Olga Jacqueline

Lozano Gallegos, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, firmado por el Fiscal General del Estado.

Del expediente RR-1787/2022:

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de respuesta a la solicitud de acceso a la información folio 210421522000825, dirigido a la solicitante, de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de Acuse de entrega de información vía SISAI a la solicitud de acceso a la información folio 210421522000825, de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de nombramiento de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a favor de Olga Jacqueline Lozano Gallegos, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, firmado por el Fiscal General del Estado.

Del expediente RR-1788/2022:

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de respuesta a la solicitud de acceso a la información folio 210421522000823, dirigido a la solicitante, de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de Acuse de registro de solicitud folio número 210421522000823, de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de Acuse de entrega de información vía SISAI a la solicitud de acceso a la información folio 210421522000823, de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de nombramiento de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a favor de Olga Jacqueline Lozano Gallegos, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, firmado por el Fiscal General del Estado.

Documentos públicos que, al no haber sido objetados, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**Séptimo.** En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente el día nueve de septiembre de dos mil veintidós, envió tres solicitudes de acceso a la información a la Fiscalía General del Estado, en las cuales se requirió un reporte en formato de datos abiertos (Excel o Cvs), respecto al periodo **del uno de enero de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno**, el número de averiguaciones previas (iniciadas) por el delito de trata de personas, que debería tener de manera desglosada por año, el detalle del total de víctimas, edad, sexo, nacionalidad, municipio de los hechos, especificando en cuántas se ejerció acción penal, cuántas siguen en trámite, cuántas sobreseídas y cuántas fueron archivadas (motivo de archivo).

Respecto a las carpetas de investigación en integración, desglosada por año, el detalle del total de víctimas, edad, sexo nacionalidad, municipio de los hechos, especificando, cuántas están en trámite, cuántas se obtuvo vinculación a proceso, y respecto a las sobreseídas (la razón con fundamento en el artículo 327 del Código de Procedimientos Nacional de Procedimientos Penales), las que se archivaron temporalmente (la razón del archivo con fundamento al artículo 254 de código mencionado), en cuantas se abstuvieron de investigar con fundamento al artículo 253



de código mencionado; en cuantas no se ejerció acción penal (con fundamento al artículo 255 de código referido) y cuantas fueron terminadas por cualquiera otra de las causales descritas en capítulo V, Título III del multireferido ordenamiento legal.

De las carpetas de investigación en integración por el delito de trata de personas, que debería tener de manera desglosada el número de carpetas de investigación, detallando el total de víctimas, edad, sexo, municipio de los hechos, por año especificar en cuántas se obtuvo la vinculación a proceso, cuántas se determinó el no ejercicio de acción penal, cuántas siguen en trámite, cuántas fueron archivadas.

Requerimientos que la autoridad responsable dio respuesta en los términos que fueron precisados en el considerando quinto de esta resolución.

Sin embargo, la hoy reclamante no conforme con dichas contestaciones, interpuso los presentes medios de defensa, en los cuales señalo que el sujeto obligado le entregó la información de manera incompleta, respecto a las solicitudes folios 210421522000824 y 210421522000825 en virtud de que no se proporcionó el desglose requerido respecto a la edad de las víctimas por dar únicamente rangos, nacionalidad y estatus de las averiguaciones previas y carpetas de investigación, y referente a la solicitud folio 210421522000823 por no proporcionar el desglose requerido respecto a la edad de las víctimas por dar únicamente rangos, y estatus de las carpetas de investigación.

A lo que, la autoridad responsable en su informe con justificación señaló que era inoperante el agravio vertido por la persona recurrente, pero no violatorio al numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de <sup>181</sup>Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, se le proporciono al reclamante con la estadística que la que contaba, en términos de la normatividad aplicable, en el entendido que la información deberá entregarse en el estado que <sup>21</sup>guarda la misma.

Asimismo, las leyes en materia de la transparencia, como los criterios de interpretación del Órgano Garante Nacional y el Poder Judicial de la Federación, había resuelto que el derecho de acceso a la información no implica que deban interpretarse en el sentido de permitir que el gobernado a su arbitrio solicite documentos que no obren en los formatos deseados, o sin cubrir la contraprestación de los costos de elaboración o reproducción, en virtud de que, esto contraviene a lo establecido en el numeral 129 de la Ley General.

Por lo que, indicó que la Fiscalía no estaba obligada a entregar la información en formatos específicos que le sean solicitados, tal como ocurrió con las peticiones de la recurrente, al requerir esta información de estadística con una desagregación que superaba la base de datos con la que contaba, toda vez que, estaba obligada a generarla de acuerdo al Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que, la información de estadística que generan las Procuradurías Generales y Fiscalías Generales de las entidades federativas y de la propia Fiscalía General de la República, responde al mismo formato a fin de homologar la estadística de los delitos a nivel nacional y con las mismas categorías en su desagregación.

Asimismo, la estadística que la persona recurrente solicita contiene categorías o requisito que conllevan a un procesamiento de información adicional, el cual no estaba obligado a realizar, ya que la información estadística que está obligado a documentar la Fiscalía se encuentra acorde con la normativa vigente.

Por tanto, la Fiscalía únicamente se estaba obligada a documentar la estadística de incidencia delictiva requerida por el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública para su publicación, bajo los criterios que establece el Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con el Acuerdo 09/XXXVII/14 del Consejo Nacional de Seguridad Pública y con base en la Norma Técnica para la Clasificación Nacional de Delitos del Fuero Común para fines estadísticos que utiliza el Instituto Nacional de Estadística y

Geografía, en formatos específicos para la entrega de los datos y es el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del Centro Nacional de Información.

Ahora bien y una vez establecido los hechos acontecidos en el medio de defensa y antes de estudiar el mismo de fondo, es importante indicar que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentren en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regulan este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Asimismo, para el presente asunto tienen aplicación, lo dispuesto por los artículos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152, 153, 154, 156 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental que se traduce en la garantía que tiene cualquier persona para acceder a la información que se encuentre en poder de los sujetos obligados.

Por lo tanto, las autoridades responsables tienen la obligación de entregar la información que se haya generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, con las excepciones determinadas por la Ley, atendiendo en todo momento entre otros, a los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez.

Aunado a ello, de la normatividad, se advierte que quienes soliciten información pública tienen derecho, a elegir la modalidad en la que prefiere se otorgue acceso a la misma, pudiendo ser de manera verbal, consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas, o por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique análisis, estudio y procesamiento de la misma, precisando que en caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ofreciendo éste otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por la persona recurrente, quien básicamente lo hace consistir en la entrega de información incompleta, si bien el sujeto obligado le entregó cierta información requerida, éste no lo hizo de la manera detallada como la solicitó.

Ahora bien, a fin de determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado es adecuada es necesario precisar lo siguiente:

Por lo que hace, a la **LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**, establece:

*“Artículo 19.- El Centro Nacional de Información será el responsable de la operación del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:*

...  
*V. Colaborar con el Instituto Nacional de Información de Estadística y Geografía, en la integración de la estadística nacional en materia de seguridad pública, de conformidad con la Ley de la materia, y...”*

**DOF: 05/10/2015**

**1. ACUERDOS del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobados en su Trigésima Octava Sesión Ordinaria, celebrada el 21 de agosto de 2015.**

**1. Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. - Sistema Nacional de Seguridad Pública.**

**XXXVIII SESIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**JOSÉ JUAN LAZO REYES, Director General de Asuntos Jurídicos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con fundamento los artículos 17 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 25, fracciones X y XXIII del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 5, fracción XII de los Estatutos de Organización y Funcionamiento del Consejo Nacional de Seguridad Pública:**

**CERTIFICA**

**Que el Consejo Nacional de Seguridad Pública, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 14, fracción II, y 15 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como 17 y 18 de los Estatutos de Organización y Funcionamiento del Consejo Nacional de Seguridad Pública, en su Trigésima Octava Sesión Ordinaria, celebrada el 21 de agosto de 2015, emitió los siguientes:**

**ACUERDOS**

...

**Acuerdo 13/XXXVIII/15. Nueva metodología para el registro y reporte de la incidencia delictiva.**

**En cumplimiento al acuerdo 09/XXXVII/14, el Consejo Nacional de Seguridad Pública instruye a los gobernadores y Jefe de Gobierno del Distrito Federal el uso y la aplicación a nivel nacional del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, así como su manual de llenado, lo que será realizado en los términos y plazos del Plan de Implementación establecido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**

Por su parte, el INSTRUMENTO PARA EL REGISTRO, CLASIFICACIÓN Y REPORTE DE LOS DELITOS Y LAS VÍCTIMAS CNSP/38/15 MANUAL DE LLENADO, menciona:

**V. Manual de llenado del Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15**

...

**3. Instructivo para el llenado del formato**

**a. Reporte estatal**

**I. En el espacio "Dependencia responsable", indique el nombre de la dependencia administrativa responsable de la elaboración del reporte (procuraduría/fiscalía general).**

**II. En el espacio "Tipo de reporte" elija de la lista desplegable si se trata de un reporte de cierre del mes inmediato anterior; o bien, si se trata de una corrección a algún reporte de cierre previo.**

- III. En el espacio "Fecha de llenado del reporte", indique la fecha en la que el reporte se remite al Centro Nacional de Información (CNI).
- IV. En el espacio "Año", elija de la lista desplegable a qué año corresponden los datos reportados en el formato que se remite al CNI.
- V. En el espacio "Mes", elija de la lista desplegable a qué mes corresponden los datos reportados en el formato que se remite al CNI.
- VI. Se debe proporcionar la información de acuerdo con el sistema penal vigente en su entidad.
- VII. Reporte todos los delitos registrados en las averiguaciones previas iniciadas (AP) y carpetas de investigación (CI) iniciadas durante el mes de referencia.
- VIII. Las celdas E24 ("Total de delitos en averiguaciones previas iniciadas"), E25 ("Total de víctimas en averiguaciones previas iniciadas"), E27 ("Total de delitos en carpetas de investigación iniciadas") y E28 ("Total de víctimas en carpetas de investigación iniciadas") no deben ser llenadas, ya que se actualizan automáticamente con la información proveniente del formato.
- IX. Las columnas D y O "Suma Delitos Municipales (No llenar)" son columnas de control que no deben ser llenadas debido a que contienen la suma municipal del número de delitos en AP y CI. Esto con el fin de que puedan verificar que los datos estatales y municipales sean coincidentes.
- X. En las celdas blancas de las columnas E y P del formato se debe registrar el número de delitos correspondientes de cada AP y/o CI iniciadas.
- XI. En las celdas blancas de las columnas G a M, correspondientes a las víctimas mujeres, varones y no identificado, dentro del sistema penal inquisitivo, se debe registrar el número de víctimas que sufrieron el hecho delictivo, según su género y rango de edad. Para el rango de edad, en caso de requerirse, se presenta la opción 'No especificado'.
- XII. En las celdas blancas de las columnas R a X, correspondientes a las víctimas mujeres, varones y no identificado, dentro del sistema penal acusatorio, se debe registrar el número de víctimas que sufrieron el hecho delictivo, según su género y rango de edad. Para el rango de edad, en caso de requerirse, se presenta la opción 'No especificado'.
- XIII. En las celdas blancas de las columnas N e Y, correspondientes al número de unidades robadas, se debe registrar el número de vehículos que se hayan anotado en la AP y/o CI iniciadas, según el sistema de justicia que opere en su entidad.
- XIV. POR FAVOR, NO DEJE CELDAS VACÍAS. Si no se registraron algunos tipos de delitos en su entidad, escriba '0 (cero)'. Si el tipo de delito no aplica en su entidad, escriba 'NA (no aplica)'.

**b. Reporte municipal**

- I. En el espacio "Dependencia responsable", indique el nombre de la dependencia administrativa responsable de la elaboración del reporte (procuraduría/fiscalía general).
- II. En el espacio "Tipo de reporte", se indica si se trata de un reporte de cierre del mes inmediato anterior; o bien, si se trata de una actualización a algún reporte de cierre previo.
- III. En el espacio "Fecha de llenado del reporte", indique la fecha en la que el reporte se remite al CNI.
- IV. En el espacio "Año", elija de la lista desplegable a qué año corresponden los datos reportados en el formato que se remite al CNI.
- V. En el espacio "Mes", elija de la lista desplegable a qué mes corresponden los datos reportados en el formato que se remite al CNI.

**VI. Se debe proporcionar la información de acuerdo con el Sistema penal vigente en su entidad.**

**VII. Reporte todos los delitos registrados en las AP y CI iniciadas durante el mes de referencia.**

**VIII. Las celdas D24 ("Total de delitos en averiguaciones previas iniciadas") y D26 ("Total de delitos en carpetas de investigación iniciadas") no deben ser llenadas, ya que se actualizan automáticamente con la información proveniente del formato.**

**IX. En las celdas blancas de las columnas D y F se debe registrar el número de delitos correspondientes de cada AP y/o CI iniciadas.**

**X. POR FAVOR, NO DEJE CELDAS VACÍAS. Si no se registraron algunos tipos de delitos en el municipio, escriba '0 (cero)'. Si el tipo de delito no aplica en su entidad, escriba 'NA (no aplica)'."**

Respecto a la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA**, establece lo siguiente:

**"Artículo 86. Además de lo señalado en el Capítulo II del presente Título, la Fiscalía General del Estado de Puebla deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente:**

- I. Estadísticas de incidencias delictivas, de acuerdo con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y**
- II. Estadísticas sobre el número de investigaciones iniciadas."**

De lo anterior, es importante precisar que, a través de una interpretación sistemática de los preceptos transcritos, se colige que la Fiscalía General del Estado está obligada a generar la estadística de incidencia delictiva en los términos establecidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del Instrumento de Registro, Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, siendo obligatorio entre otros datos los siguientes:

- Dependencia responsable
- Tipo de reporte, si se trata de cierre del mes inmediato anterior o si se trata de una actualización a algún reporte de cierre previo
- Fecha del llenado del reporte
- Año que corresponden los datos reportados
- Mes que corresponden los datos reportados
- Proporciona la información de acuerdo al sistema penal vigente.
- Reportar todos los delitos registrados en las AP y CI iniciadas durante el mes de referencia

Por tanto y del estudio realizado por quien esto resuelve, se pudo verificar que el sujeto obligado en sus respuestas y en los informes justificados, se dirigió conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, tal como se observa en el instructivo para el llenado del formato estatal del Instrumento para el Clasificación y Reporte de los Delitos y las Víctimas CNSP/38/15, específicamente en el numeral XII del Manual anteriormente citado, establece la obligación de registrar el rango de edad de las víctimas. Asimismo se puede observar que, efectivamente no existe obligación de proporcionar el nivel de detalle y desglose solicitados por la recurrente.

No obstante lo anterior, por lo que respecta a los datos solicitados de nacionalidad de las víctimas y el número de carpetas de investigación vinculadas a proceso, se observa que el sujeto obligado no da cumplimiento al artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que no le proporcionó todas las modalidades disponibles de la información. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible; por lo que, el sujeto obligado debió de manera fundada y motivada proporcionar a la persona recurrente copias simples o certificadas o poner en consulta in situ los documentos que contuviera la nacionalidad de las víctimas y el número de carpetas de investigación vinculadas a proceso, hecho que no aconteció en el presente asunto.

En consecuencia, se encuentra parcialmente fundado el agravio expuesto por la persona recurrente en el sentido que la autoridad responsable proporcionó de manera incompleta la información requerida en sus solicitudes de acceso a la información con número de folios 210421522000824, respecto al dato de la nacionalidad de las víctimas, del folio 210421522000825, referente al dato de nacionalidad de las víctimas y si las carpetas de investigación fueron vinculadas a proceso; por último del folio 210421522000823 respecto al dato si las carpetas de investigación fueron vinculadas a proceso; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 162 y 181



fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR PARCIALMENTE** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado, **le proporcione todas las modalidades disponibles de la información.** En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible; por lo que, el sujeto obligado debiendo proporcionar a la persona recurrente copias simples o certificadas o poner en consulta in situ los documentos que contuviera la nacionalidad de las víctimas y el número de carpetas de investigación vinculadas a proceso.

## PUNTOS RESOLUTIVOS.

**Primero.** Se **REVOCA PARCIALMENTE**, el acto impugnado en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**Segundo.** **CÚMPLASE** la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

9

**Tercero.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**Cuarto.** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente por el medio que señalo para ello y al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintidós de febrero de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE


  
**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**  
COMISIONADO



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA



**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO



La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-1786/2022 y Acumulados**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

PD3/NLI/ RR-1786/2022 y Acumulados/MMAG/Resolución